

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 765**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CANO**  
**DEMANDADO: JOSE JAIR MARIN OSPINA**  
**RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00395-00**

El apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación al demandado, invocando el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, la cual no cumple con los requisitos en dicha norma previstos, lo anterior, por cuanto se envió la notificación a la dirección física del demandado y no como mensaje de datos como lo permite el Decreto.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta dicha notificación, además, por cuanto no cumple tampoco con los requisitos de los Arts. 291 y 292 del CGP y se requerirá, bajo los apremios del Art. 317 del CGP, a la parte demandante, para que proceda con la notificación del demandado y para que aporte el respectivo certificado de tradición del bien inmueble donde conste el registro de la medida de embargo, so pena de tener por desistido el presente proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación del demandado JOSE JAIR MARIN OSPINA y allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente asunto, donde conste el registro de la medida de embargo decretada; lo anterior con las consecuencias estipuladas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA